

regimos, y governamos por el dicho Consejo, se guarden, cumplan, y executen, y por ellas sean determinados todos los pleytos, y negocios, que en estos, y aquellos Reynos ocurrieren, aunque algunas sean nuevamente hechas, y ordenadas, y no publicadas, ni pregonadas, y sean diferentes, o contrarias à otras leyes, capitulos de Cartas, y Pragmaticas de estos nuestrs Reynos de Castilla, Cédulas, Cartas acordadas, Provisiones, Ordenanzas, Instrucciones, Autos de gobierno, y otros despachos manuscritos, o impresos: todos los quales es nuestra voluntad, que de aora en adelante no tengan autoridad alguna, ni se juzgue por ellos, estando decididos en otra forma, o expresamente revocados, como por esta ley, à mayor abundamiento, los revocamos, sino solamente por las Leyes de esta Recopilacion, guardando, en defecto de ellas, lo ordenado por la ley segunda, titulo primero, libro segundo de esta Recopilacion, y quedando en su fuerza, y vigor las Cédulas, y Ordenanzas dadas à nuestras Reales Audiencias, en lo que no fueren contrarias à las leyes de ella: y hecha la impresion, se ponga un volumen, y libro en el Archivo de nuestro Consejo de Indias, emendado, y firmado de los de el dicho nuestro Consejo, el qual sea registro original, para que por el, siempre que en adelante ocurra duda, o dificultad sobre la letra de las dichas leyes, se corrija, y emiende por el: y que asimismo haya otro volumen, y libro en nuestro Archivo de Simancas, corregido, emendado, y firmado de los de el mismo Consejo, y conferido, y cotejado con el, que ha de quedar en el, que tenga la misma autoridad de registro, y original, que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à diez y ocho de Mayo de mil y seiscientos y ochenta años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor.

D. Joseph de Veyria Linage.

D. Vicente Gonzaga. D. Bernabé Ochoa. El Conde de Canalejas. D. Diego de Chinchetru. Alvarado.

Registrada.

Don Francisco de Salazar.

Por el Gran Chanciller.

Don Francisco de Salazar.

Su Teniente.

LIBRO

LIBRO PRIMERO.

TITULO PRIMERO.

DE LA SANTA FE CATOLICA.

Ley primera. Exortacion à la Santa Fe Catolica, y como la debe creer todo Fiel Christiano.



los nuestro Señor por su infinita Misericordia y Bondad, se ha servido de darnos sin merecimientos nuestros tan grande parte en el Señorío de este mundo, que demás de juntar en nuestra Real persona muchos, y grandes Reynos, que nuestros gloriosos Progenitores tuvieron, siendo cada uno por sí poderoso Rey y Señor, ha dilatado nuestra Real Corona en grandes Provincias, y tierras por Nos descubiertas, y señoreadas acia las partes del Mediodia y Poniente de estos nuestros Reynos. Y teniendonos por mas obligado, que otro ningun Principe del mundo à procurar su servicio y la gloria de su Santo Nombre, y emplear todas las fuerzas y poder, que nos ha dado en trabajar que sea conocido, y adorado en todo el mundo por verdadero Dios, como lo es, y Criador de todo lo visible, è invisible, y deseando esta gloria de nuestro Dios y Señor, felizmente hemos conseguido traer al Gremio de la Santa Iglesia Catolica Romana las innumerables Gentes, y Naciones que habitan las

Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, y otras partes sujetas à nuestro dominio. Y para que todos universalmente gocen el admirable beneficio de la Redencion por la Sangre de Christo nuestro Señor, rogamos, y encargamos à los naturales de nuestras Indias, que no huvieren recibido la Santa Fe, pues nuestro fin en prevenir y embiarles Maestros y Predicadores, es el provecho de su conversion, y salvacion, que los reciban, y oygan benignamente, y den entero credito à su doctrina. Y mandamos à los naturales y Españoles, y otros qualesquier Christianos de diferentes Provincias, o Naciones, estantes, o habitantes en los dichos nuestros Reynos y Señorios, Islas, y Tierra firme, que regenerados por el Santo Sacramento del Bautismo huvieren recibido la Santa Fe, que firmemente crean, y simplemente confiesien el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, los Articulos de la Santa Fe, y todo lo que tiene, enséña, y predica la Santa Madre Iglesia Catolica Romana; y si con animo pertinaz, y obstinado erraren, y fueren endurecidos en no tener, y creer lo que la Santa Madre Iglesia tiene y enséña, sean castigados con las

penas impuestas por derecho, se-
gun, y en los casos que en él se
contienen.

Ley ij. Que en llegando los Capitanes del Rey à qualquiera Provincia y descubrimiento de las Indias, hagan luego declarar la Santa Fè à los Indios.

El Empe-
rador D.
Carlos
en Gra-
nada à
17. de
Noviem-
bre de
1526. Y
Don Fe-
lipe IV.
nuestro
Señor en
esta Re-
copila-
cion.

LOS Señores Reyes nuestros Progenitores desde el descubrimiento de nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, ordenaron, y mandaron à nuestros Capitanes, y Oficiales, Descubridores, Pobladores, y otras qualesquier personas, que en llegando à aquellas Provincias procurassen luego dar à entender, por medio de los Interpretes, à los Indios, y moradores, como los embiaron à enseñarles buenas costumbres, apartarlos de vicios y comer carne humana, instruirlos en nuestra Santa Fè Catolica y predicarles para su salvacion y atraerlos à nuestro Señorío, porque fuesen tratados, favorecidos, y defendidos como los otros nuestros subditos y vassallos, y que los Clerigos y Religiosos les declarassen los Mysterios de nuestra Santa Fè Catolica: lo qual se ha executado con grande fruto, y aprovechamiento espiritual de los naturales. Es nuestra voluntad, que lo susodicho se guarde, cumpla, y execute en todas las reducciones, que de aqui adelante se hicieren.

Ley iij. Que los Ministros Eclesiasticos enseñen primero à los Indios los Articulos de nuestra Santa Fè Catolica.

ROGAMOS, y encargamos à los Arzobispos, Obispos, Curas de Almas y otros qualesquier Ministros, Predicadores, ò Maestros, à los quales por oficio, comision, ò facultad pertenece la enseñanza de la doctrina Christiana, que tengan muy particular cuidado, y pongan quanta diligencia sea posible en predicar, enseñar y persuadir à los Indios los Articulos de nuestra Santa Fè Catolica: y atendiendo à la capacidad de los naturales, se les repitan muchas veces, quantas sean necesarias para que los entiendan, sepan, y confiesen, como los tiene; predica y enseña la Santa Madre Iglesia Catolica Romana.

Ley iij. Que no queriendo los Indios recibir de paz la Santa Fè, se use de los medios que por esta ley se manda.

MANDAMOS à nuestros Gobernadores y Pobladores, que en las partes, y lugares donde los naturales no quisieren recibir la doctrina Christiana de paz, tengan el orden siguiente en la predicacion, y enseñanza de nuestra Santa Fè. Conciertense con el Cacique principal, que está de paz, y confina con los Indios de guerra, que los procure atraer à su tierra à divertirse, ò à otra cosa semejante, y para entonces estén allí los Predicadores con algunos Españoles, è Indios amigos secreta-

D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

D. Felipe II. en la Ordenanza 144. de poblaciones, en el Bosque de Segovia à 13. de Julio de 1573.

mente, de manera, que aya seguridad, y quando sea tiempo se descubran à los que fueren llamados; y à ellos, juntos con los demàs, por sus Lenguas è Interpretes, comiencen à enseñar la doctrina Christiana: y para que la oigan con mas veneracion y admiraçion, estén revestidos à lo menos con Alvas, ò Sobrepellices, y Estrolas, y con la Santa Cruz en las manos, y los Christianos la oigan con grandísimo acatamiento y veneracion, porque à su imitacion los infieles se aficionen à ser enseñados. Y si para causarles mas admiracion y atencion pareciere cosa conveniente, podrán usar de musica de Cantores y Ministriles, con que conmuevan à los Indios à se juntar, y de otros medios, para amansar, pacificar, y persuadir à los que estuviere de guerra: y aunque parezca que se pacifican, y pidan que los Predicadores vayan à su tierra, sea con resguardo y prevencion, pidiendoles à sus hijos para los enseñar, y porque estén como en rehenes en la tierra de los amigos, persuadiendoles, que hagan primero Iglesias, adonde los puedan ir à enseñar: y por este medio, y otros, que parecieren mas convenientes, se vayan siempre pacificando y dotrinando los naturales, sin que por ninguna via ni ocasion puedan recibir daño, pues todo lo que deseamos es su bien y conversion.

Ley v. Que los Indios sean bien instruidos en la Santa Fè Catolica, y los Virreyes, Audiencias y Gobernadores tengan de ello muy especial cuidado.

MANDAMOS y encargamos à nuestros Virreyes, Audiencias y Gobernadores de nuestras Indias, que tengan muy especial cuidado de la conversion y Christianidad de los Indios, y que sean bien dotrinados y enseñados en las cosas de nuestra Santa Fè Catolica y Ley Evangelica, y que para esto se informen si ay Ministros suficientes, que enseñen, bautizen y administren los Santos Sacramentos à los que tuvierén habilidad y suficiencia para recibirlos; y si en esto huviere alguna falta, lo comunicarán con los Prelados de las Iglesias de sus distritos, cada vno en el suyo, y nos embiarán relacion de ello, y de lo que à todos pareciere se debe proveer, para que vulto su parecer, mandemos lo que convenga; y entre tanto los Virreyes, con los Oidores, y Prelados, proveerán lo conveniente; de forma, que por falta de doctrina, y Ministros que la enseñen, los Indios no reciban daño ni perjuizio en sus animas, sobre lo qual pondrán toda la diligencia y cuidado que de ellos se confia, con que descargamos nuestra Real conciencia, y encargamos la de los Ministros.

D. Felipe Segundo en Monzon à 4. de Octubre de 1563. y à 4. de Abril de 1568.

Ley vi. Que los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores ayuden à defarragar las idolatrias.

D. Felipe Tercero en Madrid à 1. de Junio de 1612.

MANDAMOS à nuestros Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, que pongan mucho cuidado en procurar se defarraguen las idolatrias de entre los Indios, dando para ello el favor y ayuda conveniente à los Prelados, Estado Eclesiastico, y Religiones, pues esta es de las materias mas principales del gobierno, y à que deben acudir con mayor desvelo, como tan del servicio de nuestro Señor, y nuestro, y bien de las almas de los naturales.

Ley vij. Que se derriben y quiten los Idolos, y prohiba à los Indios comer carne humana.

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 26. de Junio de 1523. La Emperatriz Gobernadora allí à 23. de Agosto de 1538. El Principe Gobernador en Lerida à 8. de Agosto de 1551.

ORDENAMOS y mandamos à nuestros Virreyes, Audiencias, y Gobernadores de las Indias, que en todas aquellas Provincias hagan derribar y quiten los Idolos, y Adoratorios de la Gentilidad, y sus sacrificios, y prohiban expresamente con graves penas à los Indios idolatrar, y comer carne humana, aunque sea de los prisioneros, y muertos en la guerra, y hacer otras abominaciones contra nuestra Santa Fè Catolica, y toda razon natural, y haciendo lo contrario, los castiguen con mucho rigor.

D. Felipe Tercero en Madrid à 5. de Octubre de 1607.

Ley viij. Que los Indios sean apartados de sus falsos Sacerdotes idolatras.

PORQUE conviene para servicio de Dios nuestro Señor,

y bien espiritual de los Indios, que sean apartados de sus Pueblos los falsos Sacerdotes de Idolos, y hechiceros, y està prevenido por el Concilio celebrado en la Ciudad de Lima de nuestros Reynos del Perú el año de mil y quinientos y ochenta y tres, por el daño è impedimento que causan à la conversion de los naturales, rogamos y encargamos à los Prelados de nuestras Indias, que aparten de la comunicacion de los naturales à estos supersticiosos idolatras, y no los consentan vivir en unos mismos Pueblos con los Indios, castigandolos conforme à derecho.

Ley ix. Que los Indios dogmatizadores sean reducidos, y puestos en Conventos.

ROGAMOS y encargamos à los Prelados de nuestras Indias, que procuren por buenos y eficaces medios apartar de entre los Indios, y sus poblaciones, y reducciones à los que son dogmatizadores, y enseñan la idolatria, y los repartan en Conventos de Religiosos, donde sean instruidos en nuestra Santa Fè Catolica, y sirvan atenta su edad, de forma, que no se pierdan estas almas. Y mandamos à nuestros Virreyes, y Gobernadores, que les den todo el favor y ayuda que huvieren menester, para que cesen los inconvenientes, que de lo contrario pueden resultar.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 16. de Agosto de 1614.

Ley x. Que en los repartimientos, Lugares de Indios y otras partes, donde no huviere Beneficio, se ponga Sacerdote, conforme al Patronazgo Real, que enseñe la Doctrina Christiana.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 1. de Junio de 1574.

ORDENAMOS à los Prelados de nuestras Indias, que en los repartimientos, Lugares de Indios, y otras partes de sus Diocesis, donde no huviere Beneficio, ni disposicion para poner Clerigo ò Religioso, que administre los Santos Sacramentos, y enseñe la Doctrina Christiana, nombren tres Sacerdotes virtuosos y suficientes, y los propongan à los Virreyes, Presidentes, ò Gobernadores, que en nuestro nombre tuvieren el Real Patronazgo, para que elijan el uno; y si no huviere mas de uno, en virtud de la presentacion, le provean en la Doctrina, y hagan acudir con los emolumentos que se deben dar à los Ministros de Doctrina: y esta provision sea amovible ad nutum de nuestro Vice-Patron, y el Prelado.

Ley xj. Que se ponga Doctrina à los Indios de obrajes è ingenios.

D. Felipe Segundo en Tordeillas à 20. de Junio de 1572.

OTROSI ordenamos y mandamos, que si à nuestros Virreyes, y Gobernadores pareciere, que los Indios de obrajes de paños, è ingenios de azucar no tienen Doctrina, y que no es bastante remedio acudir à otra por cercania, hallando que conviene ponerla en forma, den orden, que con parecer de su Prelado se haga por cuenta de los dueños de obrajes, y Encomenderos.

Ley xij. Que en cada Pueblo se señale hora en que los Indios y Negros acudan à oír la Doctrina Christiana.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz gobernadora en Valladolid à 30. de Noviembre de 1537. D. Felipe Segundo en la Ordenanza 81. de Audiencias, en Toledo à 25. de Mayo de 1596.

MANDAMOS, que en cada uno de los Pueblos de Christianos de nuestras Indias se señale por el Prelado hora determinada cada dia, en la qual se junten todos los Indios, Negros, y Mulatos, asì esclavos, como libres, que huviere dentro de los Pueblos, à oír la Doctrina Christiana, y provean de personas, que tengan cuidado de se la enseñar, y obliguen à todos los vecinos de ellos à que embien sus Indios, Negros, y Mulatos à la Doctrina, sin los impedir, ni ocupar en otra cosa en aquella hora, hasta que la ayan sabido, si la pena que les pareciere. Y asimismo provean como los Indios, Negros, y Mulatos, que viven fuera de los Pueblos en los dias de trabajo, sean doctrinados por la misma orden las Fiestas, quando vinieren à los Pueblos: y à todos los que viven en Pueblos ò estancias fuera de poblacion de Christianos, den la forma que les pareciere, y fuere mas conveniente, para que sean tambien enseñados, y aya persona en cada Pueblo, que tenga cuidado de lo hacer. Y declaramos, que los que han de ir à la Doctrina cada dia, son los Indios, Negros, y Mulatos, que sirven en las casas ordinariamente, sin salir al campo à trabajar; y los que anduvieren al campo, los Domingos y Fiestas de guardar, y el tiempo que los han de

ocupar en esto ha de ser una hora, y no mas, la qual sea la que menos impida al servicio de sus amos.

Ley xiiij. Que los Esclavos, Negros y Mulatos sean instruidos en la Santa Fè Catolica como los Indios.

ORDENAMOS y mandamos à todas las personas que tienen Esclavos, Negros y Mulatos, que los embien à la Iglesia ò Monasterio à la hora que señalare el Prelado, y alli les sea enseñada la doctrina Christiana; y los Arçobispos, y Obispos de nuestras Indias tengan muy particular cuidado de su conversion y doctrina, para que vivan Christianamente, y se ponga en ello la misma orden y cuidado, que està prevenido y encargado por las leyes de este libro, sobre la conversion y doctrina de los Indios; de forma, que instruidos en nuestra Santa Fè Catolica Romana vivan en servicio de Dios nuestro Señor.

Ley xiiij. Que no se impida à los Indios el ir à Missa los Domingos y Fiestas.

MANDAMOS, que ninguno sea ofendido à impedir à los Indios, aunque sean sus criados, el ir à las Iglesias y Monasterios à oir Missa, y aprender la Doctrina Christiana los Domingos y Fiestas de guardar, pena de docientos mil maravedis; la mitad para nuestra Camara y Fisco, y la otra mitad para la fabrica de las dichas Iglesias.

Ley xv. Que quien tuviere Indios infieles, los embie cada mañana à la Doctrina.

ORDENAMOS, que qualquiera persona que tuviere en su casa y servicio Indios infieles por jornales, ò por años, los embie todas las mañanas, en tocando la campana, à la Iglesia donde se enseñare la Doctrina, para que alli tengan una hora de asistencia; y por ningun caso lo prohiban, pena de que à quien no lo cumpliere se le quite el servicio del tal Indio, y no se le permita servir, aunque sea con paga muy ayentajada: y demás de esto, pague quatro pesos por cada dia que no lo cumpliere, la mitad para la Cofradia de los Indios, y la otra mitad para el Juez que lo sentenciare.

Ley xvj. Que quando los Indios fueren à Missa las Fiestas, no vayan las Justicias à hacer averiguaciones con ellos à las puertas de las Iglesias.

MANDAMOS, que ningun Ministro de nuestras Justicias de qualquier parte de las Indias, sea ofendido à ir, ni embiar à las Iglesias à hacer averiguaciones con los Indios quando van las Fiestas à oir Missa, si deben alguna cosa, ò han dexado de servir ò cumplir con sus obligaciones, pena de que la persona que contraviniere, aunque lleve provision particular de qualquiera de nuestras Audiencias, incurra en perdimiento del oficio que tuviere, siendo suyo, y de la deuda que se debiere

D. Felipe Tercero en Madrid à 10. de Octubre de 1578. Ordenada 24. de Septiembre de 1578.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 5. de Septiembre de 1620.

y fuere à averiguar; y no lo siendo, en otro tanto valor, y que sea defendido del Lugar, y Provincia. Y porque quando los dezmeros van à hacer las cobranzas à las casas, y sementeras de los Indios, proceden sin cuenta ni razon; permitimos, que hallandose presentes los Curas, Doctrineros, y Caciques, se puedan hacer estos ajustamientos y conciertos sobre diezmos con los Indios à las puertas de las Iglesias; de forma, que sean relevados de extorsiones y molestias, y que el tratar de sus causas en aquel tiempo y lugar, sea por su mayor comodidad, y menos costa. Y mandamos, que en semejante tiempo no puedan ser, ni sean presos ni molestados, ni se òca sion à que reusen por esto de ir à la Iglesia à oir Missa, y à los Divinos Oficios, so las penas contenidas en esta nuestra ley.

Ley xvij. Que los Indios, Negros, y Mulatos no trabajen los Domingos, y Fiestas de guardar.

MANDAMOS, que los Domingos y Fiestas de guardar no trabajen los Indios, ni los Negros, ni Mulatos, y que se òca orden, que oyan todos Missa, y guarden las Fiestas, como los otros Christianos son obligados, y en ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar los ocupen en edificios, ni obras publicas, imponiendo los Prelados, y Governadores las penas que les pareciere convenir, à los Indios, Negros, y Mulatos, y à las demás personas que se lo mandaren; lo qual se ha de entender y en-

tienda en las Fiestas, que segun nuestra Santa Madre Iglesia, Concilios Provinciales, ò Synodales de cada Provincia estuvieren señaladas por de precepto para los dichos Indios, Negros, y Mulatos.

Ley xvij. Que à los Indios que se bautizaren no se les corte el cabello.

POR quanto algunos mercaderes Chinos, llamados Sangleyes, han poblado en la Ciudad de Manila, de nuestras Islas Filipinas, y habiendò pedido el Santo Bautifino, y estando catequizados, los Prelados les mandan cortar el cabello, de que hacen grave sentimiento, porque bolviendo à sus tierras, padecen nota de infamia, y en algunas, si los hallan así, los condenan à muerte, y en otras Provincias de nuestras Indias tienen los Indios por antiguo y venerable ornato el traer el cabello largo, y por afrenta y castigo que se lo manden cortar, aunque sea para bautizarlos. Y por los inconvenientes que de executar se así se podrian seguir en deservicio de Dios nuestro Señor, y peligro de sus almas, Encargamos à los Prelados, que à los Chinos, è Indios que se bautizaren no se les corte el cabello, y dexen à su voluntad el traerlo, ò dexarlo de traer, y los consuelen, animen y aficionen con prudencia à ser Christianos, tratandò, como saben que es necesario, à tan nuevas y tiernas plantas, para que vengan al verdadero conocimiento de nuestra Santa Fè Catolica.

D. Felipe Quarto en Madrid à 7. de Diciembre de 1626.

D. Felipe Segundo en Portogalegre à 5. de Marzo de 1581. Y en Madrid à 23. de Junio de 1587.

El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, Governador en Valladolid à 21. de Septiembre de 1541. Y el Cardenal Governador en Fuentalida à 26. de Octubre de 1541.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 15. de Octubre de 1538. D. Felipe Segundo en Madrid à 18. de Octubre de 1549.

El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Governador, en su nombre en Fuentalida à 5. de Octubre de 1541.

lica, y reciban el Santo Bautismo.

Ley xix. *Que se administre à los Indios que tuvieren capacidad el Santissimo Sacramento de la Eucharistia.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 25 de Noviembre de 1578.

ROGAMOS y encargamos à los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que provean en sus Diocesis lo conveniente para que se administre à los Indios que tuvieren capacidad el Santissimo Sacramento de la Eucharistia.

Ley xx. *Que los Prelados hagan poner el Santissimo Sacramento en las Iglesias de Indios, y que se le administre por Viatico.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 30 de Julio de 1604.

ENCARGAMOS à los Prelados de nuestras Indias, que informados de los Curas Doctores de sus Diocesis, hallando que conviene poner el Santissimo Sacramento en las Iglesias de los Indios, y que estara con la decencia y culto debidos, den las ordenes necesarias, para que asi se haga, y à los Indios se les administre por Viatico, quando tuvieren necesidad de tanto bien y consuelo espiritual.

Ley xxj. *Que cada Fuebas se celebre una Missa del Santissimo Sacramento.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 4 de Febrero de 1619.

ROGAMOS y encargamos à los Prelados de nuestras Indias, que todos los Jueves del año celebren en las Iglesias Catedrales de sus Diocesis una Missa del Santissimo Sacramento, con la mayor solemnidad que sea possi-

ble, para que renovandose continuamente la memoria deste Divino Misterio, crezca la devocion de los Fieles.

Ley xxij. *Que en cada un año se celebre Fiesta al Santissimo Sacramento en las Iglesias de las Indias à veinte y nueve de Noviembre, en hacimiento de gracias por haver llegado à salvamento los Galeones y Flota el año de 1625.*

POR las singulares mercedes que esta Monarquia recibe de Dios nuestro Señor, y su especial misericordia en haver llegado à estos Reynos libres de tantos Mares y enemigos, los Galeones de la Armada Real de las Indias, y Flota de Nueva España el año de mil seiscientos y veinte y cinco, hallandonos obligado à dar continuas gracias à Dios nuestro Señor, y procurar su Santo servicio. Mandamos à los Virreyes, Audiencias y Governadores de nuestras Indias, que celebren en cada un año à veinte y nueve de Noviembre perpetuamente con toda solemnidad una Fiesta al Santissimo Sacramento. Y encargamos à los Arzobispos, Obispos y Provinciales de las Ordenes lo hagan executar asi en sus Diocesis y Conventos, procurando se cumpla puntualissimamente por lo que les toca esta solemnidad: y todos pongan mucho cuidado en la reformation de los vicios y pecados publicos.

D. Felipe Quarto en Balbaastro à 1. de Febrero de 1626.

Ley xxij. *Que se publique el Breve para que los Indios ganen los Jubileos con solo el Santo Sacramento de la Confesion.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 12 de Octubre de 1613.

NUESTRO Muy Santo Padre Paulo Quinto fue servido de expedir à nuestra instancia un Breve, dado en Roma à veinte y ocho de Abril del año de mil seiscientos y nueve, para que los Indios puedan ganar los Jubileos è Indulgencias con solo el Santo Sacramento de la Confesion. Rogamos y encargamos à los Prelados, que le hagan publicar y dar à entender à los Indios.

Ley xxij. *Que se celebre cada año el Patrocinio de la Virgen Santissima nuestra Señora en las Indias, con la Fiesta y Novenario que se ordena.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 10. de Mayo de 1643.

EN reconocimiento de las grandes mercedes y particulares favores, que recibimos de la Santissima Virgen Maria nuestra Señora, hemos ofrecido todos nuestros Reynos à su patrocinio y proteccion, señalando un dia en cada un año, para que en todas las Ciudades, Villas y Lugares de ellos, se hagan Novenarios, y cada dia se celebre Missa solemne con Sermon, y la mayor festividad que sea posible, asistiendo nuestros Virreyes y Audiencias, Governadores y Ministros, por lo menos un dia del Novenario, y haciendose Procesiones generales con las Imagenes de mayor devocion. Mandamos à los Virreyes, Presidentes, Governadores,

Corregidores y Alcaldes Mayores de nuestras Indias, que cada uno en su Distrito, Ciudad, Villa ò Lugar, participandolo al Arzobispo, Obispo, ò Vicario, celebren fiesta todos los años el Domingo segundo del mes de Noviembre à la Virgen Santissima nuestra Señora, con titulo de Patrona y Protectora, como se hace en estos nuestros Reynos: y el primer año por nueve dias continuos, y los demàs con solo Vesperas, Missa y Sermon, con la mayor solemnidad que sea posible, asistiendo por lo menos un dia del Novenario, nuestros Virreyes, Audiencias, Tribunales y Ministros. Y rogamos y encargamos à los Prelados, que exorten al Pueblo à piedad y devocion, procurando evitar los escandalos y pecados publicos: y los Virreyes y Presidentes den las ordenes que convengan à los Governadores, Corregidores y otras Justicias de sus Distritos, para que asi lo guarden y cumplan precisa y puntualmente.

Ley xxv. *Que prohibe jurar el Nombre de Dios en vano, so las penas en ella contenidas.*

EN todos nuestros Reynos y Provincias de las Indias, Islas y Tierrafirme del Mar Oceano se guarde, cumpla y execute con especial cuidado la ley diez, titulo primero, libro primero de la Recopilacion de estos Reynos, que prohibe jurar el Santo Nombre de Dios en vano, segun y en la forma, que en ella se contiene.

D. Felipe Quarto en esta Recopilacion. Veate la l. 2. tit. 8. lib. 7.

Y porque en delito tan grave se ponga todo el remedio necesario, y nuestras Justicias procedan à su castigo sin alguna duda, ni interpretacion. Mandamos, que ninguna persona de qualquier estado y calidad que sea, jure el Nombre de Dios en vano en ninguna ocasion, ni para ningun efecto, y aquel se diga y tenga por juramento en vano, que se hiciere sin necesidad. Y declaramos, que solo quedan permitidos los juramentos hechos en juicio, ò para valor de algun contrato, ò otra disposicion, y todos los demàs absolutamente los prohibimos; y qualquiera persona que lo contrario hiciere, incurra por la primera vez en pena de diez dias de Carcel y veinte mil maravedis: y por la segunda en treinta dias de Carcel y quarenta mil maravedis: y por la tercera, demàs de la dicha pena, en quatro años de destierro de la Ciudad, Villa ò Lugar donde viviere y cinco leguas y la pena de destierro se pueda comutar en servicio de Presidio, por el mismo tiempo, ò de Galeras, segun la calidad de la persona y circunstancias del caso: y quando el reo no tuviere bienes para pagar la pena pecuniaria, que aplicamos por tercias partes, Camara, Juez y Denunciador, se comute en otra pena correspondiente al delito, y no se pueda moderar, ni hacer remision de alguna de ellas, y reservamos à nuestras Justicias el poder imponer otras, con

que no sean menores, que las expresadas, y con que antes de la execucion den cuenta à las Audiencias Reales y Salas de Alcaldes de el Distrito, para que con su noticia y aprobacion se puedan executar, y en todos estos casos se pueda proceder de oficio, y en las residencias se haga cargo à los Gobernadores, Corregidores y otras Justicias, de la omision que huvieren tenido en la execucion de esta ley, y en las sentencias se les ha de imponer culpa grave, y la pena correspondiente al delito, y de esto se ponga clausula en los titulos de Gobernadores, Corregidores y otras Justicias que se despacharen.

En las Inquisiciones, Colegios y demàs Comunidades de estantio, à la pregunta de costumbres se añada la de la nota de este vicio; y se pregunte à los testigos; y hallandose notado del pretendiente, es nuestra voluntad, que no consiga el intento, ni otro honor, declarandose, que le pierde por este defecto, para que en lo demàs no se haga perjuicio à la familia.

En el Consejo de Camara y Junta de Guerra de Indias no se nos pueda proponer ni consultar para ningun Oficio politico ni militar persona que este notada de este pecado; porque nuestro animo no es hacer merced ni servirnos en ninguna ocupacion de los que faltaren ò contravinieren à este mandamiento, y expremamente de-

declaramos, que junto con perder nuestra gracia, incurra en nuestra indignacion.

Los Generales, Almirantes, Capitanes, y los demàs Ministros y Gobernadores de nuestras Armadas y Exercitos, executen estas penas, sin omision, ni tolerancia alguna en la gente de Mar y Guerra de los Galcones y Floras de Indias, y en los demàs Navios de aquel viage, que navegan con licencia nuestra en los Mares de Norte y Sur, por el tiempo que estuviere à sus ordenes, y dexado de sus vanderas.

Los Cavalleros de las Ordenes Militares, y Ministros Titulados ò Familiares del Santo Oficio, Hombres de Armas y Guardas de los Virreyes, siendo acusados ò procesados por este vil y abominable delito, de oficio ò por querella, llegando el juramento à tener calidad, no gocen de ningun privilegio, quanto al fuero, y jurisdiccion, por especial y particular que sea: y en quanto à lo susodicho queden sujetos à la Justicia Ordinaria, y por ella y su mano sean castigados, y no puedan formar competencia, ni admitirse en quanto à este delito y pena. Y rogamos y encargamos à los Arzobispos y Obispos y Prelados de las Religiones, que den cuenta à los Virreyes y Audiencias de sus Distritos de los casos particulares que sucedieren, y personas que contravinieren à esta prohibicion, y fueren notados ò dieren escandalo con este pecado, para que los

Virreyes y Audiencias executen las penas, procediendo unos y otros con todo secreto, y los Curas y Doctrineros den cuenta à las Justicias de la Ciudad, Villa, ò Lugar de todo lo que huviere digno de remedio y castigo, con el mismo secreto, y si fueren omisos en castigarlo, la den à los Virreyes, Presidentes y Audiencias Reales, para que con el rigor que conviene procedan contra unos y otros.

Ley xxvj. Que los Virreyes y Ministros, y todos los Fieles Christianos acompañen al Santissimo Sacramento del Cuerpo de Christo nuestro Señor, y le hagan reverencia; y la pena en que incurren los Christianos è Infieles que no hicieren.

Los Virreyes, Oidores, Gobernadores y otros Ministros de qualquier dignidad, ò grado, y todos los demàs Christianos que vieren pasar por la calle al Santissimo Sacramento, son obligados à arrodillarse en tierra à hacerle reverencia, y citar así hasta que el Sacerdote aya pasado, y acompañarle hasta la Iglesia de donde salió: y no se escusen por lodo, ni polvo, ni otra causa alguna, y el que no lo hiciere pague seiscientos maravedis de pena: las dos partes para los Clerigos que fueren con nuestro Señor: y la tercera para la Justicia que lo executare, y los Indios infieles se arrodillen en tierra, como los Christianos; y el que lo contrario hiciere pueda ser llevado ante la

Justicia del Lugar por qualquiera persona, y si se lo probare con dos testigos, la Justicia le corrija con pena arbitraria, segun la capacidad del Indio: y esto se entienda con los que tuvieren mas de catorce años.

Ley xxvij. Que ninguno haga figura de la Santa Cruz, ni de Santo ni Santa, donde se pueda pisar.

NINGUNO haga figura de la Santa Cruz, Santo ni Santa en sepultura, tapete, manta ni otra cosa en lugar donde se pueda pisar, pena de ciento y cincuenta maravedis, que se repartan por tercias partes, Iglesia, acudador, Ciudad o Villa donde esto sucediere: y el que aora tuviere Cruces hechas en algunos paños u otras cosas, las quite, o ponga en lugar donde no se puedan pisar; y si asi no lo hiciere, incurra en la dicha pena. Y encargamos a los Prelados, que manden quitar las Cruces que estuvieren hechas en las Iglesias y otros lugares sagrados, donde se puedan pisar; y si estuvieren en lugares no sagrados, las quiten nuestras Justicias Reales.

Ley xxviii. Que todo Fiel Christiano en peligro de muerte confiese y reciba el Santissimo Sacramento.

TODO Fiel Christiano estando en peligro de muerte confiese devotamente sus pecados y reciba el Santissimo Sacramento de la Eucharistia, segun lo dispone nuestra Santa Madre Iglesia, pena de la mitad de los bienes del

D.Felipe Quarto en esta Recopilacion.

D.Felipe Quarto en esta Recopilacion.

D.Felipe Quarto en esta Recopilacion.

que muriere sin Confesion y Comunion, pudiendolo hacer, que aplicamos a nuestra Camara; pero si muriere por algun caso en que no pueda confesar y comulgar, no incurra en pena alguna.

Que los Inquisidores en proceder contra Indios guarden sus instrucciones, ley 17. tit. 19. deste libro.

Que los que recibieren grados mayores hagan la profesion de la Fe, ley 14. tit. 22. de este libro.

Que los Prelados, Audiencias y Oficiales Reales reconozcan y recojan los libros prohibidos, conforme a los Expurgatorios de la Santa Inquisicion, ley 7. tit. 24. de este libro.

Que se recojan los libros de Hereges, e impida su comunicacion, ley 14. tit. 24. deste libro.

Que el principal cuidado de el Consejo sea la conversion de los Indios, y poner Ministros suficientes, ley 8. tit. 2. lib. 2.

Que en los Presidios se asienten por Soldados a quatro Chirimias, que acompañen al Santissimo Sacramento, ley 17. tit. 10. lib. 3.

Que los Corregidores y Justicias hagan trabajar a los Indios, y que acudan a la Iglesia, ley 23. tit. 2. lib. 5.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS IGLESIAS CATEDRALES, Y PARROQUIALES, y de sus erecciones, y fundaciones.

Ley primera. Que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores informen sobre las Iglesias fundadas en las Indias, y de las que conviniere fundar para la doctrina y conversion de los naturales.

El Emperador D. Carlos en Mon. 701 a 2. de Agosto de 1533. Y el mismo en Toledo a 10. de Noviembre de 1538. D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 10. de Junio de 1574. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion. Venia con las leyes 1. tit. 3. y 2. tit. 6. deste libro.



DORQUE los señores Reyes nuestros Progenitores desde el descubrimiento de las Indias Occidentales ordenaron y mandaron, que en aquellas Provincias se edificasen Iglesias donde ofrecer sacrificio a Dios nuestro Señor y alabar su Santo Nombre, y propusieron a los Sumos Pontifices, que se erigiesen Catedrales y Metropolitanas, las cuales se erigieron y fundaron, dando para sus fabricas, dote, ornato y servicio del culto divino gran parte de nuestra Real hacienda, como Patronos de todas las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Colegiales, Abaciales y todos los demás lugares pios, Arzobispados, Obispados, Abadias, Prebendas, Beneficios y Oficios Eclesiasticos, segun y en la forma que se contiene en las Bulas y Breves Apostolicos y leyes de nuestro Patronazgo Real. Ordenamos y mandamos a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de nuestras Indias, que nos informen y den

cuenta de las Iglesias que están fundadas, y de las que pareciere conyveniente fundar, para que los Indios que han recibido la Santa Fe Católica, sean enseñados y doctrinados como conviene, y los que oy perseveran en su Gentilidad reducidos y convertidos a Dios nuestro Señor.

Ley ij. Que para la fabrica de las Iglesias Catedrales se haga reparo, como esta ley dispone.

HAVIENDOSE fabricado todas las Iglesias Catedrales y Parroquiales de Españoles y naturales de nuestras Indias desde su descubrimiento, a costa y expensas de nuestra Real hacienda, y aplicado para su servicio y dote la parte de los diezmos, que nos pertenecen por concesiones Apostolicas, segun la division por Nos hecha. Es nuestra voluntad y mandamos, que de aqui adelante, y quando a Nos pareciere necesario que se fabricquen Iglesias para Catedrales, se edifiquen en forma conveniente, y la costa que se hiciere en la obra y edificio, se reparta por tercias partes: la una contribuya nuestra Real hacienda: la otra los Indios del Arzobispado u Obispado: y la otra los vecinos Encomenderos que tuvieren Pueblos encomendados en la Diocesi, y por la parte que a Nos cupiere de los Pueblos, cuyas Encomiendas estuvieren incorpo-

El Principe D. Felipe G. de los Reynos en Mon. 701 a 23. de Agosto de 1552. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.